



Asamblea General

Distr. general
26 de mayo de 2002
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Segundo período de sesiones

Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Tema 3 del programa provisional*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas
contra la corrupción, con especial hincapié en los
artículos 40 a 50 y los capítulos IV a VIII**

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**

[*El Preámbulo no se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial*]

Preámbulo¹

[*La Asamblea General*], [*Los Estados Parte en la presente Convención*],

[*Preocupada*] [*Preocupados*] por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] asimismo porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar

* A/AC.261/5.

** En el presente documento figura el proyecto de texto en su forma revisada tras la primera lectura del proyecto de convención, que el Comité Especial comenzó en su primer período de sesiones.

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14). En el primer período de sesiones, y por recomendación de su Presidente, el Comité Especial decidió que examinaría el preámbulo al final del proceso de negociación, posiblemente a la vez que las cláusulas finales del proyecto de convención.



cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

[*Convencida*] [*Convencidos*] de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas y atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos,

[*Convencida*] [*Convencidos*] también de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

[*Convencida*] [*Convencidos*] asimismo de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y de fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

Considerando que la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional,

Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva,

Teniendo también presentes los principios éticos, entre otros el objetivo general de la buena gestión de los asuntos públicos, los principios de equidad e igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría contra la corrupción y el soborno,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1977², la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996³, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997⁴, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por

² Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

³ Véase E/1996/99.

⁴ Diario Oficial de la Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997⁵, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998⁶, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999⁷ y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999^{8, 9},

[Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura en el anexo de la presente resolución.]

[Han convenido en lo siguiente:]

I. Disposiciones generales

Artículo 1 *Finalidad*¹⁰

El propósito de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción y [los actos delictivos] [todos los demás actos]¹¹ que guardan relación concreta con la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional¹² en la lucha contra la corrupción, incluida la devolución del producto de la corrupción [a sus países de origen]¹³;

⁵ E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

⁶ E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

⁷ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

⁸ *Ibid.*, N° 174.

⁹ Véanse las resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.

¹⁰ Este artículo fue revisado en el primer período de sesiones del Comité Especial. Una delegación propuso que el título del artículo fuera "Finalidad de la Convención".

¹¹ Al efectuar su primera lectura del proyecto de texto el Comité Especial en su primer período de sesiones estimó necesario mantener estas dos fórmulas en espera de que se determine la naturaleza de la convención, lo que sólo sería posible tras el examen de varias disposiciones sustantivas del proyecto de texto. Ucrania propuso la fórmula "los actos delictivos y demás delitos que guardan relación concreta con la corrupción" (A/AC.261/L.5).

¹² En el primer período de sesiones del Comité Especial una delegación opinó que debía ampliarse esta fórmula para que incluyera la cooperación por medio de organizaciones internacionales y regionales.

¹³ Durante la primera lectura del proyecto de texto, muchas delegaciones expresaron la opinión de que la declaración de finalidad no sería completa si no se incluía el tema de la transferencia de los fondos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción, inclusive el blanqueo de fondos, y de la devolución de esos fondos. Ahora bien, se consideró que la elección de los términos dependería de las decisiones relativas a la formulación de las disposiciones sustantivas de la convención sobre este asunto. En la fase inicial de la primera lectura, y en espera de esas decisiones, se utilizó la palabra "devolución" al revisar el proyecto de texto. Muchas delegaciones expresaron su preferencia por la palabra "repatriación", mientras que algunas delegaciones opinaron que sería más adecuada la palabra "disposición". Algunas delegaciones propusieron que se adoptara la fórmula utilizada en la resolución 2001/13 del Consejo

[c) Promover la integridad y la buena gestión pública.]¹⁴

Artículo 2
Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

Variante 1¹⁵

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas;

Variante 2¹⁶

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte y toda otra persona que ejerza una función pública para los Estados Parte, también en el sector no estatal de un Estado Parte, incluidos los puestos en organismos públicos, empresas públicas y empresas de servicios públicos, definida en el

Económico y Social. Las palabras “a sus países de origen” se insertaron entre corchetes en espera del examen de los temas sustantivos con ellas relacionados y de las decisiones sobre la formulación final de las disposiciones sustantivas.

¹⁴ En el primer período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones objetaron la inclusión de la integridad y la buena gestión pública como finalidad del proyecto de convención por cuanto la finalidad de éste, una vez aprobado, sería prevenir y combatir la corrupción y apoyar la cooperación internacional en ese contexto, y que tratar el tema de la integridad y la buena gestión pública en el proyecto de convención permitiría la injerencia en los asuntos internos de los Estados y el atentado contra su soberanía nacional. En consecuencia, esas delegaciones sugirieron que la integridad y la buena gestión pública, así como la transparencia y la rendición de cuentas, eran principios generales que debían afirmarse en el preámbulo de la convención. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de esos principios en la declaración de finalidad. Aunque no se llegó a una decisión al respecto en el primer período de sesiones del Comité Especial se consideró que la determinación de la naturaleza de la convención aportaría la claridad requerida para permitir una decisión sobre el particular.

¹⁵ Propuesta presentada por las delegaciones de Francia y México en el primer período de sesiones, a petición del Presidente. El fin de esta propuesta era recoger las presentadas por otras delegaciones, las cuales sugirieron para esta definición fórmulas en esa misma línea. No obstante esa aportación, se señalan a la atención del Comité Especial las propuestas presentadas por la República Checa (A/AC.261/L.16) y Ucrania (A/AC.261/L.6).

¹⁶ Propuesta presentada por la delegación de Alemania en el primer período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente. La finalidad de esta propuesta era recoger las presentadas por otras delegaciones, las cuales sugirieron para esta definición fórmulas en esa misma línea. No obstante esa aportación, se señalan a la atención del Comité Especial las propuestas presentadas por Egipto (A/AC.261/L.9) y la Federación de Rusia (A/AC.261/L.8). Se sugirió que posiblemente las dos variantes de esta definición no fueran disyuntivas sino complementarias.

derecho interno del Estado Parte y aplicada en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte¹⁷;

[Se suprimieron los apartados b) y c)]

d) Por “funcionario de una organización internacional”¹⁸ se entenderá:

i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público¹⁹, de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional;

ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;

iii) Todo agente de una organización de esa índole y toda otra persona que no esté al servicio de la organización pero que desempeñe una función de la misma²⁰;

e) La expresión “Estado extranjero” incluirá todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nivel nacional al local y, en el caso de los Estados federales, los Estados y las entidades federadas²¹;

f) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido, y toda persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, incluso para un organismo público o empresa pública²²;

¹⁷ El Pakistán deseaba conservar la formulación siguiente como alternativa de ambas variantes (A/AC.261/3 (Part I), art. 2, variante 6, apartado a):

a) Por “titular de un cargo público” se entenderá todo funcionario de las ramas legislativa, ejecutiva, administrativa, judicial o militar de un gobierno, electo o no, comprendido el Jefe del Estado o del gobierno, los ministros o parlamentarios, ya sean a título retribuido u honorífico, toda persona que desempeñe una función pública para un departamento gubernamental, un órgano o entidad públicos o una empresa pública y todo funcionario o agente de una organización internacional pública;

¹⁸ El Pakistán propuso en el primer período de sesiones del Comité Especial que se reemplazaran esas palabras por las palabras “funcionario de una organización pública internacional”.

¹⁹ En el primer período de sesiones del Comité Especial el Pakistán propuso una posible sustitución de las palabras “en el sentido de la condición jurídica de funcionario público” por las palabras “que tenga una condición jurídica equiparable a la de un funcionario público de un Estado Parte”.

²⁰ Este apartado es una propuesta presentada a petición del Presidente por la delegación de Alemania, apoyada por otras delegaciones interesadas, en el primer período de sesiones del Comité Especial.

²¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

²² En el primer período de sesiones del Comité Especial Alemania propuso la siguiente definición: “Por ‘funcionario público extranjero’ se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado extranjero y toda otra persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, también en el sector no estatal del Estado extranjero, incluso para un organismo público, una empresa pública y una empresa de servicios públicos, definida en el derecho interno del Estado extranjero y aplicada en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico del Estado extranjero.”

g) Por “bienes” se entenderá los activos de todo tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos [o intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos];

h) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;

i) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

j) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, incluida su entrega, cuando proceda²³;

k) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;

l) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

m) Por “Corrupción” se entenderá la ejecución de actos o la inducción a que se ejecuten actos que constituyan ejercicio indebido del cargo [o uso indebido de autoridad], incluidas las omisiones, con la expectativa de un beneficio, o de obtener un beneficio, prometido, ofrecido o solicitado directa o indirectamente, o tras la aceptación de un beneficio otorgado directamente, ya sea en provecho propio o en nombre de otro²⁴;

n) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural [o

²³ México propuso que se insertaran las palabras “incluida su entrega, cuando proceda”.

²⁴ En el momento en que se presentó este documento el Vicepresidente encargado del capítulo preparó el texto de este apartado en consulta con las delegaciones de Azerbaiyán, China, Eslovenia y Ucrania. No se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial. Filipinas propuso la formulación siguiente: m) “Por ‘corrupción’ se entenderá la promesa, la solicitud, el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de un beneficio indebido o de la posibilidad de obtener un beneficio indebido que desvirtúe el debido cumplimiento de cualquiera de las funciones o conductas que incumban al receptor del soborno, el beneficio indebido o la posibilidad de obtenerlo”. Colombia sugirió que, si no se podía llegar a un acuerdo sobre una definición suficientemente amplia, la Convención no debería incluir una definición de la corrupción, sino que debería concretar y penalizar actos de corrupción en el capítulo dedicado a la penalización.

jurídica²⁵] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos²⁶;

o) Por “organización internacional” se entenderá una organización [de carácter público,] intergubernamental, [privada o no gubernamental,] cuya presencia y esfera de actividad abarcan a dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención²⁷;

p) Por “transacción sospechosa” se entenderá toda transacción que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento legal evidente, y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general²⁸;

q) “Persona jurídica”²⁹;

r) “Medidas preventivas”²⁹;

s) Por “actos de corrupción” se entenderá [...]²⁵;

t) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...]²⁵;

u) Por “repatriación de fondos” se entenderá [...]²⁵;

v) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...]²⁵.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción,

²⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

²⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En su primer período de sesiones el Comité Especial decidió volver a examinar esta definición más adelante por cuanto estaba vinculada a la definición de “funcionario público”. La Federación de Rusia propuso la siguiente definición (A/AC.261/L.8):

“Por función pública se entenderá toda actividad realizada por una persona natural que haya sido elegida para desempeñar un cargo, o que esté al servicio del Estado o de una autoridad municipal, en un órgano legislativo, ejecutivo o judicial del Estado o de cualquier organismo, organización o institución municipal, o que esté al servicio de un organismo autónomo local”.

²⁷ Varias delegaciones opinaron que esta definición no era necesaria, ya que la cuestión quedaba suficientemente abordada con la definición de “funcionario de una organización internacional”. En el primer período de sesiones del Comité Especial se debatieron ampliamente la cuestión de incluir organizaciones privadas o intergubernamentales, así como la utilización de la expresión “pública” como calificativo de una organización intergubernamental. Se estimó pertinente volver a estudiar más adelante esta definición, incluida la adopción de una decisión acerca de conservarla.

²⁸ Propuesta presentada por el Perú en el primer período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente (A/AC.261/L.13).

²⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales³⁰.

2. Para la aplicación de la presente Convención no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[3. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción], con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención]³¹.

Artículo 4 *Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades³².

³⁰ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo, y en especial su última oración, podrían interpretarse en el sentido de prejuzgar acerca del alcance de los artículos sobre la penalización o de introducir supuestos acerca de materias que todavía no habían sido objeto de una decisión.

³¹ En el primer período de sesiones del Comité Especial se decidió que el texto de este párrafo, que figuraba en la anterior versión del proyecto de texto como segunda opción del párrafo 1, se mantuviera entre corchetes hasta que se determinasen otras disposiciones de fondo de la convención, lo que permitiría adoptar una decisión sobre su conveniencia. Varias delegaciones sugirieron, no obstante, que este párrafo podría ser complementario de los párrafos anteriores de este artículo. Algunas delegaciones dudaron de la necesidad de contar con una disposición acerca del ámbito de aplicación dada la estructura del proyecto de convención.

³² En el primer período de sesiones del Comité Especial la delegación de Filipinas propuso que se incluyera un tercer párrafo de este artículo que rezara así (A/AC.261/L.14):

“3. Si bien es ideal que se apliquen cabalmente todas las disposiciones de la presente Convención en las respectivas jurisdicciones de todos los Estados Parte interesados, eso no constituirá un requisito previo para devolver al país de origen los fondos derivados u obtenidos de actos de corrupción.”

II. Medidas preventivas³³

[Artículo 4 bis³⁴

[...]

Los Estados Parte convienen, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar³⁵ la posibilidad de aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]

Artículo 5

Políticas preventivas [nacionales³⁶] contra la corrupción

1. Los Estados Parte elaborarán, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, una política nacional contra la corrupción³⁷ que [incluya la participación de la sociedad civil y]³⁸ refleje los principios del imperio de la ley, buena gestión de los asuntos públicos, integridad, transparencia y rendición de cuentas³⁹.

2. Los Estados Parte garantizarán que se coordinen las medidas necesarias en el plano nacional⁴⁰, tanto en la planificación como en la aplicación.

3. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes a fin de descubrir si existe el peligro de corrupción y de actos delictivos relacionados concretamente con ella.

³³ Cierta número de delegaciones observaron que varias de las medidas preventivas propuestas (como los artículos 5, 6, 11 y 12) podrían contemplar medidas gubernamentales que tradicionalmente han sido de la competencia de sus Estados integrantes. Por ello, esas delegaciones señalaron que se debería tener en cuenta la situación de los Estados federales al seguir desarrollando esas disposiciones.

³⁴ Propuesta presentada por China en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.10).

³⁵ Durante el debate de esta propuesta en el primer período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones opinaron que las disposiciones del artículo 4 bastaban para aliviar las inquietudes que esta propuesta pretendía atender. Otras delegaciones opinaron que, si se mantuviera el artículo, debería tener un carácter más obligatorio y menos restrictivo, suprimiendo para ello las frases “siempre y cuando sea apropiado” y “considerar”.

³⁶ Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial varias delegaciones propusieron que se suprimiera del título del artículo la palabra “nacionales”.

³⁷ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto restante de este párrafo.

³⁸ Propuesta presentada por México en el primer período de sesiones del Comité Especial.

³⁹ Propuesta presentada por España, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea, relativa al título y al párrafo 1 de este artículo (A/AC.261/L.18). En su primer período de sesiones el Comité Especial basó su primera lectura de este artículo en esta propuesta y en la propuesta de Austria, Francia y los Países Bajos relativa a los párrafos 2 a 6 (A/AC.261/L.25).

⁴⁰ Algunas delegaciones señalaron las posibles dificultades que esta formulación podría entrañar para los Estados federales. Propusieron que la cláusula relativa a la compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un Estado, contenida en el párrafo 1, se hiciera extensiva a este párrafo, o que se perfeccionara más este párrafo, con la posibilidad de suprimir esta expresión.

4. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.

5. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar una política de integridad nacional⁴¹. En dicha información deberá constar el nombre y la dirección de los órganos a que se hace referencia en el artículo [...] [Órganos de lucha contra la corrupción] de la presente Convención⁴².

6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Ello comprenderá la participación en proyectos internacionales para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella^{43, 44}.

Artículo 5 bis^{45, 46}
Órganos de lucha contra la corrupción

1. Los Estados Parte, de conformidad con su legislación interna, establecerán órganos como los siguientes:

a) Un órgano nacional de lucha contra la corrupción⁴⁷, que se ocupe de supervisar la política nacional contra la corrupción a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5; o

b) Una comisión o un mediador de la función pública; o

c) Un órgano especializado para prevenir la corrupción, que pueda elaborar métodos multidisciplinarios para acrecentar los conocimientos acerca de la corrupción y determinar las diversas clases de corrupción^{48, 49}.

⁴¹ Algunas delegaciones propusieron que se reemplazaran las palabras “política de integridad nacional” por las palabras “política nacional de lucha contra la corrupción”.

⁴² Algunas delegaciones propusieron que se cambiara este párrafo al artículo 5 *bis* por cuanto contenía una disposición relativa a una institución de lucha contra la corrupción y no a políticas preventivas.

⁴³ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la última oración de este párrafo o, de otra forma, que se incluyera la frase “en los casos apropiados” para matizar la oración.

⁴⁴ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir los párrafos 2 a 6 de la versión anterior del artículo 5 (A/AC.261/L.25). En la propuesta revisada se proponía que se tuvieran en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁴⁵ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior de este artículo (A/AC.261/L.25). En la propuesta revisada se proponía tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁴⁶ Una delegación sugirió que se suprimiese este artículo.

⁴⁷ México propuso que se suprimiera esta expresión.

⁴⁸ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran los apartados a) a c), ya que eran demasiado específicos.

2. Los Estados Parte facilitarán⁵⁰ a los órganos especializados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo la independencia⁵¹, los medios materiales y el personal especializado necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda necesitar para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer o nombrar, en el seno de su administración pública⁵², un centro o servicio de contacto al que pueda dirigirse toda persona natural o jurídica para obtener asesoramiento o proporcionar información sobre actos de corrupción.

Artículo 6⁵³
Sector público

1. Los Estados Parte procurarán adoptar, mantener y fortalecer:

a) Sistemas de contratación y ascenso de funcionarios públicos y, cuando corresponda, de otros funcionarios no elegidos⁵⁴, que sean eficientes, transparentes y objetivos y que entrañen criterios basados en el mérito y la equidad. Esos sistemas no impedirán que los Estados Parte conserven o adopten medidas legítimas concretas para los grupos desfavorecidos (medidas positivas)⁵⁵;

b) Procedimientos exhaustivos de selección de los funcionarios públicos para cargos que sean especialmente vulnerables a la corrupción;

c) Sistemas con los que se puedan fijar sueldos apropiados, se logre la armonización de las remuneraciones y se facilite la rotación eficaz en el trabajo, cuando proceda;

d) Programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que puedan cumplir los requisitos de cumplimiento correcto, honorable y apropiado de sus funciones^{56, 57, 58}.

⁴⁹ México y Colombia propusieron que se introdujese otro apartado, que rezara así: “d) órganos superiores de supervisión con el fin de aplicar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.

⁵⁰ México propuso que se introdujeran las palabras “procurarán facilitar”.

⁵¹ Algunas delegaciones se preguntaron acerca del significado de la palabra “independencia”, especialmente en relación con qué autoridad se preveía esa independencia.

⁵² México propuso que se sustituyeran las palabras “administración pública” por las palabras “sector público”.

⁵³ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior de este artículo (A/AC.261/L.25). En la propuesta revisada se proponía tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁵⁴ El uso de los términos en este artículo se habrá de reexaminar después de la segunda lectura del artículo 2 (Definiciones).

⁵⁵ Propuesta presentada por Austria, Francia, la India y los Países Bajos para sustituir los apartados a) y b) de la versión anterior del artículo 6 (A/AC.261/L.35).

⁵⁶ Azerbaiyán propuso que se revisara el apartado d) para que rezara así (A/AC.261/L.17):

“d) Sistemas que creen condiciones para la integridad de los funcionarios públicos...”

⁵⁷ El Perú propuso que el párrafo 1 de este artículo rezara como sigue (A/AC.261/L.28):

“1. Los Estados Parte, de conformidad con los principios de transparencia, equidad y eficiencia, procurarán adoptar y fortalecer sistemas de contratación de funcionarios públicos, así como programa de educación y capacitación destinados a ellos.”

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias en el contexto de su ordenamiento jurídico para velar por que los titulares de cargos públicos y los funcionarios públicos reciban capacitación especializada, específica y apropiada relativa a los riesgos de corrupción a los que pueden verse expuestos en razón de sus funciones y de las misiones de supervisión y las investigaciones de las que estén encargados.

3. Sin menoscabo de los principios básicos de su derecho interno, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para implantar y aplicar sistemas de declaración⁵⁹ de los activos o los ingresos de las personas que desempeñan funciones públicas expresamente determinadas y, cuando proceda, hacer públicas dichas declaraciones⁶⁰.

Artículo 7^{61, 62}

Código de conducta de los funcionarios públicos

1. Los Estados Parte procurarán, en particular mediante la elaboración de directrices adecuadas, promover un comportamiento ético y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción mediante el respeto de la honradez pública⁶³, el correcto

⁵⁸ Algunas delegaciones opinaron que el párrafo 1 era demasiado detallado y se podría abreviar y formular de forma más general.

⁵⁹ Turquía propuso que se introdujeran las palabras “con carácter periódico” en este párrafo.

⁶⁰ Argelia propuso que el texto del artículo 6 rezara como sigue (A/AC.261/L.27):

“Artículo 6

Administración pública

1. Cada Estado Parte mantendrá y adoptará sistemas de contratación y ascenso de funcionarios públicos conforme a reglas fundadas en la legalidad y la transparencia.

2. Cada Estado Parte elaborará programas, guías y manuales de capacitación y de reciclado profesional destinados a mejorar el ejercicio de la función pública, de ser preciso en cooperación con los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones multilaterales.

3. Cada Estado Parte establecerá, respetando los principios fundamentales de su legislación interna, modalidades de declaración de patrimonio.”

⁶¹ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 7 (A/AC.261/L.20). En la propuesta revisada se proponía tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la utilizó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁶² Argelia propuso que el texto de artículo 7 rezara como sigue (A/AC.261/L.30):

Artículo 7

Código de conducta para los funcionarios públicos

1. Los Estados Parte aplicarán, con arreglo a su derecho interno, en forma de códigos de ética y de conducta, las medidas necesarias para prevenir los actos de corrupción y asegurar la conservación y la utilización eficaz de los recursos públicos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

2. Los códigos de ética y de conducta se inspirarán, cuando proceda, en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.”

⁶³ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta palabra.

ejercicio de los cometidos y el desarrollo de la integridad de los funcionarios públicos⁶⁴.

2. En particular, los Estados Parte convienen en aplicar en sus ordenamientos institucionales⁶⁵ y jurídicas normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. Esas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses⁶⁶ y garantizar la conservación y utilización apropiadas de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones⁶⁷.

3. Los Estados Parte procurarán⁶⁸ incorporar en esas normas⁶⁹ los elementos enunciados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996⁷⁰.

4. Los Estados Parte también establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública⁷¹.

5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se derive perjuicio ni se apliquen sanciones a funcionarios públicos por el solo hecho de que hayan informado a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de incidentes que pudieran considerarse constitutivos de actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública⁷².

6. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones ante las autoridades competentes con respecto a:

a) Todo empleo o inversión que pueda causar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos;

⁶⁴ México propuso que se añadiera el siguiente texto (A/AC.261/L.33): “Con ese fin, en los lineamientos se deberán considerar instrucciones para el personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.”

⁶⁵ Una delegación sugirió que se sustituyera esta palabra por la palabra “administrativos”.

⁶⁶ Algunas delegaciones sugirieron que tal vez fuera necesario definir esta expresión.

⁶⁷ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la segunda oración de este párrafo porque era demasiado detallada.

⁶⁸ Una delegación sugirió que se introdujeran las palabras “, cuando proceda,”.

⁶⁹ Una delegación sugirió que se introdujeran aquí las palabras “por lo menos”.

⁷⁰ La mayoría de las delegaciones no estimaron que fuera necesario que el Código Internacional de Conducta fuera un anexo de la Convención. Aunque algunas delegaciones opinaron que el párrafo se podría suprimir, muchas otras deseaban mantener las referencias al Código Internacional de Conducta y a la resolución 51/59 de la Asamblea General. Sin embargo, algunas delegaciones dudaron de que esas referencias fueran convenientes por cuanto había posibles consecuencias derivadas del valor jurídico diferente de una resolución y una convención.

⁷¹ Algunas delegaciones expresaron su deseo de que este párrafo se ampliara con objeto de abarcar las actividades empresariales. Otras delegaciones sugirieron que este párrafo se fusionara con el párrafo 5.

⁷² Algunas delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo se trasladara al artículo sobre la protección de los testigos. Otras expresaron el deseo de que este párrafo se redactara de nuevo y se fusionara con el párrafo 4.

b) Todo regalo o beneficio obtenido en el desempeño de sus funciones^{73, 74}.

7. A efectos del cumplimiento de las normas establecidas con arreglo a los párrafos 2, 4 y 6 del presente artículo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aprobar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias⁷⁵ contra los funcionarios públicos que transgredan estas normas⁷⁶.

8. A fin de aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales^{77, 78}.

Artículo 8⁷⁹

Contratación pública y gestión financiera del sector público

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública⁸⁰ basadas en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas⁸¹:

a) La difusión pública de información sobre las licitaciones y los contratos adjudicados;

⁷³ Azerbaiyán propuso que se introdujeran al final de este apartado las palabras “que excedan de los límites establecidos por el derecho interno”.

⁷⁴ México propuso que se sustituyera el párrafo 6 por el siguiente texto:

“6. Cada Estado Parte establecerá las medidas que sean necesarias para:

a) Garantizar que sus funcionarios públicos declaren ante la autoridad competente aquellos empleos o inversiones que planteen un conflicto de intereses y evitar incurrir en él;

b) Evitar o limitar los regalos o beneficios que pudieran recibir los funcionarios públicos con motivo de su función.”

⁷⁵ Algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran la palabra “disciplinarias” por la palabra “apropiadas” o “pertinentes”.

⁷⁶ El Brasil propuso que se añadiera el siguiente párrafo (A/AC.261/L.32): “Los Estados Parte establecerán también, cuando corresponda, medidas y sistemas para que un funcionario público no proteja ni defienda ningún interés en instituciones públicas después de haber sido destituido, durante el período que establezca el Estado Parte en forma proporcional al rango del cargo que dicho funcionario ocupara en el momento de la destitución.”

⁷⁷ En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera este párrafo.

⁷⁸ Argentina propuso que se incluyera, después de este artículo, un artículo nuevo titulado “Conflictos de interés”.

⁷⁹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁸⁰ Algunas delegaciones pidieron coherencia con la terminología utilizada en el contexto de la Organización Mundial del Comercio en relación con las cuestiones a que se refiere este artículo. Algunas delegaciones señalaron la necesidad de prever excepciones a las normas de contratación pública del presente artículo. Por ejemplo, esas delegaciones mencionaron la necesidad de flexibilidad respecto de las contrataciones públicas relativas a cantidades mínimas.

⁸¹ Varias delegaciones sugirieron una redacción más general de este párrafo a fin de eliminar pormenores innecesarios y de infundir flexibilidad, tal vez insertando una cláusula sobre congruencia con el derecho interno.

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan⁸²; y

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas^{83, 84}.

1 *bis*. Los Estados Parte procurarán adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para introducir leyes, normas y manuales uniformes destinados a todos los órganos de sus respectivas jurisdicciones que se ocupen de la contratación pública de bienes, para cuya elaboración tendrán debidamente presentes los textos internacionales reconocidos en la materia⁸⁵.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, incluidas la preparación y aprobación del presupuesto nacional⁸⁶;

b) La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas [en particular, por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera]; y

c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas con miras a prevenir la corrupción.⁸⁷

⁸² México propuso la sustitución del apartado b) por el siguiente texto (A/AC.261/L.33):

“b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan, y a los que tenga acceso la sociedad civil;”.

⁸³ México propuso que se añadiera el nuevo apartado d) siguiente (A/AC.261/L.33):

“d) La limitación de las facultades discrecionales de los funcionarios públicos en el otorgamiento de autorizaciones y la aprobación de resoluciones administrativas.”

⁸⁴ Sudáfrica propuso que se añadieran los siguientes apartados a continuación del apartado c) (A/AC.261/L.23):

- d) Visto bueno en materia de seguridad al personal de contratación;
- e) Control de las personas y empresas a las que se adjudican contratos;
- f) Declaración de los intereses financieros de los empleados que participan en la contratación.”

⁸⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

⁸⁶ Sudáfrica propuso enmendar el apartado a) del párrafo 2 de forma que se leyera como sigue (A/AC.261/L.23):

- “2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:
 - a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, lo que comprende los siguientes aspectos:
 - i) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;
 - ii) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;
 - iii) Un sistema de auditoría interna que esté bajo el control y la dirección de un comité de verificación de cuentas dentro de las instituciones públicas;

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna relativa a la contabilidad pública, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones o falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de las administraciones y entidades públicas⁸⁸.

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas⁸⁹ tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos^{90, 91}.

⁸⁷ México propuso que se sustituyera el párrafo 3 por el siguiente texto (A/AC.261/L.33):

“3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas, con miras a prevenir la corrupción, así como mecanismos de asistencia eficaz y oportuna a los contribuyentes sobre los trámites y gestiones que deben realizar ante las autoridades fiscales.”

⁸⁸ Varias delegaciones sugirieron que este párrafo debería trasladarse al capítulo sobre penalización.

⁸⁹ México propuso que se sustituyeran las palabras “administraciones públicas” por las palabras “sector público”.

⁹⁰ Muchas delegaciones opinaron que era precisa una nueva redacción de este párrafo para darle más precisión.

⁹¹ El Perú propuso que el artículo 8 dijera lo siguiente (A/AC.261/L.38):

“Artículo 8

Contratación pública y gestión financiera del sector público

1. Los Estados Parte, de conformidad con los principios de transparencia y competencia, establecerán normas adecuadas y eficaces sobre contratación pública y gestión financiera del sector público.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de ingresos de las entidades del sector público, con miras a prevenir la corrupción.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos y preverán asimismo sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para quienes incumplan lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo.”

Artículo 9⁹²
Información pública

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que en la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de las administraciones públicas se tenga en cuenta la necesidad de luchar contra la corrupción, asegurando, en particular en lo relativo al acceso a la información, la máxima transparencia que sea compatible con la eficacia requerida⁹³.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de información pública⁹⁴. Estos sistemas podrán comprender:

- a) Requisitos en materia de presentación de informes para los ministerios y los organismos oficiales;
- b) La publicación de informes anuales del Gobierno⁹⁵.

Artículo 9 bis⁹⁶
Medidas relativas al poder judicial

Como parte de su política contra la corrupción, a la que se hace referencia en el artículo [...] [Políticas preventivas nacionales contra la corrupción], y teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, todos los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y con plena observancia de la independencia del poder judicial, medidas apropiadas para reducir las oportunidades de corrupción judicial⁹⁷. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

- a) Medidas⁹⁸ para contrarrestar el riesgo de conflicto de intereses;
- b) Medidas para velar por la existencia de normas de conducta para los miembros del poder judicial;

⁹² Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁹³ Algunas delegaciones sugirieron que sería menester retocar este párrafo para darle más precisión.

⁹⁴ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera el resto del párrafo para eliminar pormenores innecesarios. Otras sostuvieron que la inclusión de ejemplos era esencial para dar orientación sobre la aplicación del artículo.

⁹⁵ México propuso la adición de un nuevo apartado (A/AC.261/L.34):

“c) Mecanismos que permitan transparentar la gestión de los asuntos públicos, incluida la relación entre las autoridades y los ciudadanos, y que proporcionen obligatoriamente información sobre los resultados de los trámites y las gestiones realizadas ante ellas.”

⁹⁶ Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.261/L.2). Algunas delegaciones indicaron que no se sentían enteramente cómodas con un artículo relativo taxativamente al poder judicial. Una delegación expresó su preocupación por cuanto los apartados a) a c) eran excesivamente pormenorizados.

⁹⁷ Algunas delegaciones sugirieron que se enmendara esta oración de forma que el texto fuera “sin menoscabo de la independencia judicial”. Una delegación propuso la oración “con plena observancia de la independencia del poder judicial”.

⁹⁸ Se sugirió sustituir esta palabra por las palabras “normas y procedimientos” o “medidas y procedimientos”.

- c) Medidas para tramitar las denuncias sobre la conducta del poder judicial y establecer las sanciones pertinentes;
- d) Procedimientos transparentes y equitativos para determinar la remuneración y garantizar la seguridad en el cargo^{99,100}.

*Artículo 10*¹⁰¹

*Financiación de los partidos políticos*¹⁰²

1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán¹⁰³ medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses¹⁰⁴;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir¹⁰⁵ la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y¹⁰⁶
- d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado¹⁰⁷.

⁹⁹ Eslovenia propuso la adición del siguiente párrafo a este artículo (A/AC.261/L.36):

“Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo se introducirán y aplicarán, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía del Estado de los Estados Parte en que esa institución goce de la misma independencia que el poder judicial.”

¹⁰⁰ El Pakistán propuso que se sustituyera este artículo por el siguiente texto:

“Dada la gravedad de las consecuencias de la corrupción en el poder judicial, los Estados Parte aplicarán las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la presente Convención de manera más vigorosa en el caso de esa institución, aunque sin comprometer su independencia y sin interferencia de otros órganos del Estado en los asuntos de la misma.”

¹⁰¹ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 10 (A/AC.261/L.21). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, y el Comité Especial la utilizó en la primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este artículo. Una delegación, si bien apoyaba los objetivos del presente artículo, dudaba de que la negociación de una norma de ese tipo fuera práctica en el contexto de esta convención dadas las enormes variaciones en cuanto a sistemas políticos.

¹⁰² Una delegación señaló que, si se incluía este artículo, sería necesario dar una definición de “partido político”.

¹⁰³ Una delegación manifestó su preferencia por la supresión, aunque indicó que una formulación aceptable consistiría en conferir carácter facultativo a este artículo utilizando el enunciado “podrán adoptar, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

¹⁰⁴ Varias delegaciones pidieron que se definiera mejor esta noción.

¹⁰⁵ Algunas delegaciones propusieron que esta palabra se sustituyera por la palabra “prohibir” (en inglés no afecta a la versión en español) o por las palabras “eliminar la posibilidad de”.

¹⁰⁶ Azerbaiyán propuso que se modificara el texto de los apartados a), b) y c) para que dijera (A/AC.261/L.37):

- a) Prevenir el ejercicio de influencias indebidas y corruptoras;
- b) Prevenir la violación mediante actos corruptos de la independencia y la integridad de los procesos democráticos y otros procesos;
- c) Impedir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y”.

¹⁰⁷ Egipto propuso que se agregaran las palabras “y sus fuentes” al final de este apartado.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible conflictos de intereses debido a que quienes ocupan cargos electivos tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado¹⁰⁸.”

*Artículo 11*¹⁰⁹
El sector privado

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir¹¹⁰ las posibilidades actuales o futuras de cometer actos de corrupción o delictivos relacionados concretamente con la corrupción¹¹¹ en los que participe el sector privado, mediante las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que resulten apropiadas. Estas medidas¹¹² deben centrarse en¹¹³:

a) Fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público¹¹⁴ y las entidades privadas pertinentes¹¹⁵;

¹⁰⁸ Argentina propuso que se agregara un párrafo con el texto siguiente: “Los partidos políticos harán público el origen y el destino de sus fondos y bienes con sujeción a la Constitución y a los principios jurídicos fundamentales de cada Estado Parte.”

¹⁰⁹ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 11 (A/AC.261/L.22). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, y el Comité Especial la utilizó en la primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Si bien muchas delegaciones apoyaban en general este artículo, muchas delegaciones expresaron además su preocupación acerca del nivel de detalle regulatorio que contenía. En particular se expresó preocupación por las muchas expresiones regulatorias pormenorizadas que se usaban en el apartado d) del párrafo 1. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este artículo.

¹¹⁰ Algunas delegaciones propusieron que se utilizara la palabra “limitar” o “eliminar” en vez de la palabra “reducir”.

¹¹¹ Algunas delegaciones propusieron que se complementara esta oración con las palabras “y otros delitos concretamente relacionados con la corrupción”.

¹¹² Algunas delegaciones propusieron que se insertara aquí la expresión “entre otras cosas”.

¹¹³ México propuso el siguiente texto enmendado del párrafo 1 (A/AC.261/L.34):

b) Códigos de ética y normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las actividades de los particulares. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre éstos y funcionarios públicos. Establecerán también medidas y sistemas que promuevan la denuncia de actos ilícitos y de corrupción entre particulares y en su relación con funcionarios públicos;

c) [apartado b) anterior];

d) [apartado c) anterior];

e) [apartado d) anterior];

f) [apartado e) anterior];

g) Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación de los Estados Parte contra la corrupción;

h) Mecanismos de intercambio de información sobre empresas multinacionales y transnacionales que hayan incurrido en actos ilícitos o indebidos o en faltas administrativas durante un proceso de licitación gubernamental en algún Estado Parte.”

¹¹⁴ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la referencia al ministerio público por cuanto se consideraba que formaba parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

¹¹⁵ Muchas delegaciones pidieron que se procediera a una revisión de este artículo en aras de la coherencia de la terminología utilizada. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que términos tales como “entidades privadas” no necesitaban definición, pues no habían sido

b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas, así como códigos de conducta para todas las profesiones pertinentes, como abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores¹¹⁶;

c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional, y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas¹¹⁷;

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas para cometer o encubrir actos de corrupción mediante la identificación de los socios, los titulares de capital y acciones y los beneficiarios económicos, estableciendo para ello obligaciones de registro y normas de publicidad, y, más en general, mediante la promoción de la transparencia de las operaciones financieras, jurídicas y contables, entre otras cosas, por medio del establecimiento o mantenimiento de registros públicos de las personas jurídicas y físicas que participen en la constitución, la gestión y la financiación¹¹⁸ de personas jurídicas;

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales¹¹⁹.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, promover la transparencia y la competencia entre las empresas registradas en su jurisdicción, evitando toda reglamentación que pueda ser repetitiva o que se preste para su utilización indebida por efecto de la corrupción.

3. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria del producto del soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] de la presente Convención.

definidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la que había sido tomado este artículo.

¹¹⁶ Esta lista indicativa podría ser desarrollada en el curso de los trabajos preparatorios. Sin embargo, varias delegaciones indicaron que no había necesidad de hacer una enumeración detallada.

¹¹⁷ Francia manifestó reservas con respecto a este párrafo.

¹¹⁸ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera esa palabra por cuanto su inclusión requeriría que se llevaran extensos registros públicos acerca de una multitud de formas de propiedad y deuda, lo que resultaría una tarea casi imposible.

¹¹⁹ El Pakistán propuso que se agregara el texto siguiente, que anteriormente figuraba como apartados d) i) y ii) del párrafo 2 del artículo 18 (A/AC.261/3 (Part I)):

- i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
- ii) La posibilidad de inhabilitar, por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como administradores de empresas de otras personas jurídicas;

*Artículo 12*¹²⁰*Contabilidad*

1. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para instituir la prohibición de establecer cuentas y realizar operaciones no registradas en libros, llevar doble contabilidad, consignar incorrectamente las transacciones¹²¹ o identificarlos inadecuadamente, así como del registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las empresas sujetas a esas leyes y reglamentos con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] o [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, o para ocultarlos.

2. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo¹²² respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de esas empresas¹²³.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que las empresas y compañías comerciales tengan suficientes controles contables internos que permitan detectar actos de corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la contabilidad en las empresas y en las compañías comerciales esté sujeta a procedimientos apropiados de auditoría y certificación, en particular los realizados por profesionales o empresas especializadas reconocidos por la autoridad pública¹²⁴.

¹²⁰ Texto refundido de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹²¹ Propuesta de México.

¹²² Propuesta de México. Tras la inserción de estas palabras en este párrafo y la inserción de su propuesta en el párrafo 1, México retiró su propuesta reactiva al artículo 15.

¹²³ Artículo 8 del Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (con pequeñas modificaciones). Algunas delegaciones propusieron que este párrafo se trasladara al capítulo relativo a la penalización.

¹²⁴ Algunas delegaciones indicaron que los párrafos 3 y 4 eran superfluos y debían suprimirse.

Artículo 13^{125, 126, 127}

*La sociedad civil*¹²⁸

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan¹²⁹, para fomentar una sociedad civil activa, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La participación de la ciudadanía en el proceso de adopción de decisiones a fin de conferirle transparencia¹³⁰;
- b) El acceso óptimo¹³¹ del público a la información;
- c) La protección de los delatores¹³², como se señala en el artículo [...] [Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención;

¹²⁵ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos en sustitución de la versión anterior del artículo 13 (A/AC.261/L.24). En la primera lectura del proyecto de texto en su primer período de sesiones, el Comité Especial incluyó la propuesta revisada, que recogía las inquietudes expresadas por ciertas delegaciones. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera este artículo.

¹²⁶ China propuso que se enmendara el artículo 13 para que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.29):

“Artículo 13

Sensibilización del público

1. Los Estados Parte procurarán sensibilizar al público con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, y la amenaza que supone.

2. Los Estados Parte alentarán a los medios de comunicación a que ejerzan funciones de vigilancia de la corrupción mediante la difusión de información sobre casos de corrupción.”

¹²⁷ México propuso que se sustituyera el artículo 13 por el siguiente texto (A/AC.261/L.34):

“1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar una sociedad civil activa, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La incorporación del público en la labor de adopción de decisiones mediante una mayor transparencia;
- b) El acceso óptimo del público a la información;
- c) La protección de los delatores, como se señala en el artículo [...] [Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención; y
- d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares.

2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de las restricciones previstas legalmente.”

¹²⁸ Muchas delegaciones opinaron que podría cambiarse el título y la terminología utilizada en el texto de este artículo, modificación que posibilitaría su aplicación a sistemas distintos. Frases como “sensibilización de la opinión pública” o “participación pública” cumplirían esa función.

¹²⁹ Algunas delegaciones propusieron que se añadiera la frase “de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

¹³⁰ Varias delegaciones opinaron que podría suprimirse este párrafo.

¹³¹ Muchas delegaciones estimaron que este término era demasiado vago como para emplearlo en un instrumento jurídico.

¹³² Muchas delegaciones opinaron que este término inglés era inapropiado y debía sustituirse.

Algunas delegaciones propusieron cambiarlo por el equivalente de “informantes” o “personas

d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares^{133, 134}.

2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de los límites que impone la ley y sean necesarios¹³⁵:

a) Para respetar los derechos o el buen nombre de terceros;

b) Para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud o moralidad públicas¹³⁶.

*Artículo 14*¹³⁷

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos, las instituciones financieras no bancarias y las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos, situadas dentro de su jurisdicción, y que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar los mecanismos de blanqueo de dinero y, en ese régimen, se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas o inusitadas;

que denuncian actos de corrupción”. Algunas delegaciones sugirieron también que se trasladara esta disposición al artículo correspondiente a la protección de los testigos.

¹³³ Se sugirió incorporar en el presente texto la propuesta de la Arabia Saudita (A/AC.261/L.15) cuyo texto sea:

“Los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna y siempre que sean posible, adoptarán las medidas que resulten necesarias para introducir en los programas de educación general y universitaria el tema de la corrupción y sus efectos dañinos.”

¹³⁴ Filipinas propuso que se insertara un nuevo apartado con el texto siguiente:

“(…) creación de dependencias de prevención de la corrupción basadas en la comunidad o de dependencias reducidas de vigilancia del cohecho que presten servicios con carácter de observadores privados acreditados” (A/AC.261/IPM/24).

¹³⁵ Algunas delegaciones propusieron que el párrafo terminara aquí y se omitieran las referencias concretas de los apartados a) y b). Algunas delegaciones que expresaron preocupación acerca de este párrafo estimaron que no era apropiado que la convención abordara los conceptos de libertad de prensa y sus derechos, de los que se ocupaban ampliamente instrumentos de derechos humanos. Otras delegaciones consideraron indispensable incluir esos apartados.

¹³⁶ El Pakistán propuso añadir el párrafo siguiente:

“Los Estados Parte procurarán fomentar y crear un marco de cooperación apropiado para fortalecer la capacidad de aquellos Estados sin una infraestructura social desarrollada que les permita adoptar las medidas adecuadas previstas en el párrafo 1 del presente artículo.”

¹³⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría reconoció la importancia de este artículo. Sin embargo, las delegaciones se inclinaron decididamente por que se evitara modificar su redacción, ya que derivaba del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención sobre la delincuencia organizada). Se opinó además que habría que volver a tratarlo tras haber examinado el capítulo V del proyecto de convención.

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia jurídica recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales, sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una unidad de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, captura, análisis y, en su caso, difusión a la autoridad competente de la información recibida a través de las denuncias de operaciones sospechosas o inusitadas, como posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

[2 *bis*. “Cada Estado Parte procurará adoptar medidas eficaces para que se controlen en forma satisfactoria las operaciones bancarias irregulares y, cuando proceda, el organismo encargado de esa función podrá exigir pruebas a fin de cerciorarse de la legitimidad del origen del dinero.”]¹³⁸

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

[Se suprimieron los artículos 15 a 18.]

¹³⁸ Texto extraído de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23), que no se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial.

III. Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley¹³⁹

Artículo 19

Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos¹⁴⁰

Variante 1¹⁴¹

Los Estados Parte adoptarán¹⁴² las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente¹⁴³:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio

¹³⁹ Sudáfrica presentó una propuesta con objeto de refundir en un único artículo una serie de disposiciones sobre penalización (A/AC.261/L.11). Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron el deseo de examinar este capítulo en su forma actual, sin excluir la posibilidad de volver al planteamiento de la propuesta de Sudáfrica una vez finalizado ese examen.

¹⁴⁰ En el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron que las palabras “actos de corrupción en que participen funcionarios públicos” se sustituyeran por las palabras “soborno de funcionarios públicos” por cuanto el texto de este artículo abarcaba sólo la penalización del soborno de un funcionario público y no otras actividades corruptas. Algunas delegaciones preferían mantener el enunciado actual del título, que procedía del artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Una delegación propuso que se añadiera la palabra “nacionales” para calificar a los “funcionarios públicos”. Se señaló que el enunciado definitivo del título tendría que establecerse una vez determinados los contenidos de éste y otros artículos de este capítulo.

¹⁴¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10). En el primer período de sesiones del Comité Especial, Colombia indicó que estaba dispuesta a retirar su propuesta (que figuraba como variante 3 en la versión anterior del proyecto de texto), pues su finalidad inicial era seguir el enunciado de la Convención contra la Delincuencia Organizada, al que esta variante se acercaba más. Muchas delegaciones manifestaron su preferencia por esta variante, teniendo en cuenta que procedía de la Convención contra la Delincuencia Organizada y no sólo representaba un consenso reciente sino que era también un texto de alta calidad. Otras delegaciones dijeron que la redacción consensuada de la Convención contra la Delincuencia Organizada no debía ser un impedimento para mejorar el derecho internacional y hacer frente a los problemas que planteaba la nueva convención.

¹⁴² Algunas delegaciones propusieron que se insertaran las palabras “de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno”. Muchas otras delegaciones se opusieron a la inserción de esas palabras en los artículos relativos a la penalización del proyecto de convención e indicaron que una disposición similar a la del párrafo 1 del artículo 34 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, que figuraba en el artículo 68 del presente proyecto de texto, sería suficiente para satisfacer las preocupaciones de las delegaciones.

¹⁴³ Varias delegaciones señalaron que la intencionalidad estaba implícita en los tipos de conducta delictiva a que se referían éste y otros artículos de este capítulo y no debía hacerse de ella un elemento constitutivo del delito. Otras delegaciones recordaron los extensos debates sobre este tema habidos durante las negociaciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada, y destacaron la necesidad de muchos sistemas jurídicos de que se incluyera este elemento. Esas delegaciones recordaron también la solución encontrada en la Convención contra la Delincuencia Organizada, en la que se recurrió a enunciados como los del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, y propusieron que también se siguiera un criterio similar con respecto a las disposiciones relativas a la penalización en el presente proyecto de convención.

provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Variante 2¹⁴⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos, como dádivas, favores o ventajas¹⁴⁵ que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, o la promesa de otorgarlos, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

¹⁴⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Muchas delegaciones manifestaron su preferencia por esta variante, teniendo en cuenta su enfoque más amplio de la cuestión de los funcionarios públicos, especialmente por la inclusión de las personas que ejercen funciones públicas. Varias delegaciones señalaron que este asunto guardaba relación con la adopción de una decisión sobre la definición de “funcionario público”, aún pendiente. Varias delegaciones indicaron que las variantes 1 y 2 podían fusionarse. Otras delegaciones, que mostraron buena disposición respecto de esa fusión, propusieron, sin embargo, que tal posibilidad se estudiara después de examinar el capítulo relativo a la penalización.

¹⁴⁵ Algunas delegaciones se mostraron favorables al grado de concreción reflejada en este párrafo en relación con los beneficios indebidos. Otras delegaciones opinaron que los intentos de confeccionar listas en los textos jurídicos a menudo resultaban en omisiones, por lo que preferían un enunciado más general, como el recogido en la variante 1.

Artículo 19 bis
Penalización de los actos de corrupción en que participen
*funcionarios públicos extranjeros*¹⁴⁶

Variante 1

1. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos los actos a que se hace referencia en el artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] de la presente Convención en los que participe un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de tipificar como delitos otras formas de corrupción¹⁴⁷.

2. La intencionalidad se desprenderá razonablemente de las circunstancias¹⁴⁸.

Variante 2¹⁴⁹

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo [...] de la presente Convención [Soborno de titulares de cargos públicos nacionales] cuando esté involucrado en ellos un funcionario público internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una organización internacional, los titulares de cargos judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo [...] de la presente Convención [Cohecho de titulares de cargos públicos nacionales]¹⁵⁰ cuando esté involucrado en ellos un funcionario internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una organización internacional a que pertenezca el Estado Parte, los titulares de cargos

¹⁴⁶ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones llamaron la atención sobre las posibles dificultades que podría entrañar cualquier enunciado de este artículo en relación con las cuestiones jurisdiccionales y el posible conflicto con otros instrumentos jurídicos internacionales relativos a privilegios e inmunidades. Otras delegaciones dijeron que las cuestiones de jurisdicción podían tratarse en el artículo 50 (Jurisdicción), mientras que los privilegios e inmunidades no planteaban problemas insalvables, ya que eran objeto de exención si concurrían las circunstancias apropiadas.

¹⁴⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones acogieron con agrado la oportunidad de inspirarse en la Convención contra la Delincuencia Organizada y destacaron la conveniencia de hacerlo, así como de esforzarse por encontrar una fórmula de entendimiento para mejorar la redacción.

¹⁴⁸ Texto extraído de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

¹⁴⁹ Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹⁵⁰ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron preocupación en cuanto a lo apropiado o factible que podía ser prever la penalización del cohecho de funcionarios públicos extranjeros. Otras delegaciones opinaron que la penalización del cohecho de funcionarios públicos extranjeros era factible, si bien se requería un examen detenido y una redacción cuidadosa.

judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional cuya jurisdicción sea aceptada por el Estado Parte.

Variante 3¹⁵¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el acto de prometer, ofrecer o conceder intencionalmente a un funcionario público extranjero, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas naturales o jurídicas que tengan residencia habitual en su territorio o estén domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones públicas, realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Variante 4¹⁵²

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el ofrecimiento por parte de un ciudadano de un Estado Parte a un funcionario público de otro Estado Parte de dinero, objetos de valor pecuniario, favores o cualquier otra utilidad a cambio de que este último realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional, parlamentarios [nacionales o extranjeros] o miembros de asambleas parlamentarias [internacionales], magistrados o funcionarios de tribunales [internacionales]; el tráfico de influencias, ya sea como origen de la influencia o beneficiario de la ventaja obtenida [tráfico de influencias activo o pasivo]; el blanqueo del producto de los delitos de corrupción, y delitos de contabilidad relacionados con delitos de corrupción¹⁵³.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cuando vayan dirigidos

¹⁵¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, México y otras delegaciones manifestaron preocupación por el hecho de que las demás variantes propuestas, en la forma en que estaban redactadas, pudieran entenderse o interpretarse en el sentido de que permitían la jurisdicción extraterritorial. Varias delegaciones señalaron que no era esa la finalidad de este artículo, que debía examinarse junto con el artículo 50 (Jurisdicción) y a la luz de sus disposiciones.

¹⁵² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

¹⁵³ Véase el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción (Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173, the “*Criminal Law Convention*”).

contra un funcionario público extranjero o esté implicado en ellos un funcionario internacional¹⁵⁴.

Artículo 20

*Complicidad, instigación o intento de participar en un delito*¹⁵⁵

Variante 1¹⁵⁶

Los Estados Parte adoptarán también las medidas necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

Variante 2¹⁵⁷

1. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice o instigador en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

Variante 3¹⁵⁸

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención, así como la conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad de un acto de

¹⁵⁴ Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

¹⁵⁵ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que el intento de participar en un delito era un elemento intrínseco de los delitos que se examinaban y, en consecuencia, no debía incluirse en este artículo.

¹⁵⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron su apoyo a esta variante, por su brevedad y su procedencia de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, se señaló que cualquiera fuese la variante que eligiera el Comité Especial tras avanzar en el examen, este artículo debía figurar después de todos los artículos relativos a la penalización y sus disposiciones hacerse extensivas a todos esos artículos.

¹⁵⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹⁵⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación manifestó preocupación respecto de la inclusión de la noción de confabulación en esta variante y en la variante 4, pues se trataba de una noción que seguía siendo ajena a algunos sistemas jurídicos en lo tocante a los delitos económicos. Otras delegaciones estuvieron en desacuerdo, y señalaron que la Convención contra la Delincuencia Organizada contenía soluciones al problema de salvar las diferencias sobre esta cuestión entre sistemas jurídicos distintos.

corrupción, participe activamente en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación, autorización o asesoramiento del mismo.

Variante 4¹⁵⁹

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención.

Variante 5¹⁶⁰

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para considerar toda contribución a la comisión de los delitos previstos en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención como participación en el delito.

Artículo 21
*Tráfico de influencias*¹⁶¹

Variante 1¹⁶²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona¹⁶³;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde

¹⁵⁹ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

¹⁶⁰ Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

¹⁶¹ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de si el título era apropiado y sugirieron que rezase “Uso indebido de influencias”. Otras delegaciones declararon que se trataba de terminología especializada del ramo y no debería modificarse.

¹⁶² Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta variante como base para continuar la labor. Varias delegaciones pusieron de relieve la sutileza del concepto y la consiguiente necesidad de examinarlo minuciosamente para poder conseguir la claridad necesaria en la formulación definitiva, con lo que este artículo resultaría viable. Algunas delegaciones expresaron serios recelos acerca de la inclusión de este artículo. Otras delegaciones expresaron su preferencia por que no se incluyera una disposición de esta índole, pero indicaron que si existía un consenso sobre su inclusión, se debería proceder con cautela para evitar la injerencia involuntaria en actividades políticas legítimas.

¹⁶³ Una delegación sugirió que se insertasen las palabras “o entidad” después de las palabras “cualquier otra persona”.

en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de¹⁶⁴ su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión favorable que redunde en su provecho o el de otra persona¹⁶⁵, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia^{166, 167.}”

Variante 2¹⁶⁸

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el tráfico de influencias, entendido como:

a) El acto de un funcionario público, hecho por cuenta propia o por interpósita persona, de promover o gestionar la tramitación o conclusión ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su función pública; y

b) El acto de cualquier persona de promover la conducta ilícita de un funcionario público o que se preste a la promoción o gestión a que hace referencia el apartado a) del presente artículo.

Variante 3¹⁶⁹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la utilización indebida por parte del funcionario público, en provecho propio o de un tercero, de influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el fin de obtener un beneficio de parte de otro funcionario público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

Variante 4¹⁷⁰

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la promesa, la concesión o el ofrecimiento intencionales, directa o indirectamente, a una persona que afirme o confirme que podrá influir indebidamente en las decisiones de un tercero de una ventaja indebida que redunde en su provecho o

¹⁶⁴ Algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “abusar de” por las palabras “usar indebidamente” o “usar impropriamente”.

¹⁶⁵ Una delegación sugirió que se insertasen las palabras “o entidad” después de las palabras “otra persona”.

¹⁶⁶ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera la última parte de esta oración. Otra delegaciones abogaron en pro de que se mantuviera, ya que contenía un importante elemento de la disposición.

¹⁶⁷ Esta disposición se basa en el artículo 12 del Convenio de derecho penal, con considerables modificaciones. La penalización, que aborda tanto el tráfico de influencias activas como el tráfico de influencias pasivas, se limita deliberadamente a los actos cometidos en contra o a favor de una administración o una autoridad pública del Estado Parte. En el momento actual, no se ha tenido en cuenta el tráfico de influencias (activas y pasivas) a favor de una autoridad pública extranjera.

¹⁶⁸ Texto revisado presentado por México en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.39).

¹⁶⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

¹⁷⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

en el de otras personas, así como la solicitud, la recepción o la aceptación del ofrecimiento o de la promesa de conceder esa ventaja a cambio del ejercicio de esa influencia, independientemente de que ésta se ejerza o no, o de que la supuesta influencia permita obtener los resultados esperados.

Variante 5¹⁷¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, el ofrecimiento, la concesión o la promesa, directa o indirectamente, a una persona que declare o confirme que puede influir en las decisiones o actos de personas que ocupen cargos en el sector público o privado de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, y también el hecho de solicitar o recibir un ofrecimiento o promesa a cambio de ejercer dicha influencia.

Artículo 22

Apropiación indebida de bienes por un funcionario público

Variante 1¹⁷²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la apropiación indebida o el retiro, según el caso, de bienes muebles o inmuebles, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otro objeto encomendado a un funcionario en virtud de su cargo o de su misión.

Variante 2¹⁷³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

¹⁷¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

¹⁷² Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresaron su preferencia por que esta opción constituyera la base de la continuación de la labor y por que se combinaran los conceptos contenidos en el artículo 27. En particular, se puso de relieve la necesidad de esclarecer la terminología. Una delegación expresó recelos acerca de la inclusión de un artículo de esa índole, pero indicó que si hubiera consenso acerca de su inclusión, esta opción podía constituir la base para la continuación de la labor, con la introducción de una cláusula que indicara que la tipificación como delito debería ser acorde con los principios fundamentales del derecho interno. Otras delegaciones indicaron que la variante 2 contenía muchos elementos útiles que se deberían incorporar a la formulación definitiva.

¹⁷³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

Variante 3¹⁷⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, el aprovechamiento, el uso indebido, la apropiación ilícita, la desviación y la malversación o pérdida dolosa o culposa de bienes del Estado por parte de funcionarios públicos o particulares.

Artículo 23
*Ocultación*¹⁷⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la ocultación, [la retención,¹⁷⁶] la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la actuación como intermediario para la transferencia [o la retención] de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados en la presente Convención¹⁷⁷.

¹⁷⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

¹⁷⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Colombia retiró su anterior variante 2 de este artículo. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir este artículo, ya que la cuestión queda abarcada por el artículo 33 o el concepto se debería abordar en combinación con dicho artículo. Otras delegaciones opinaron que el concepto que expresaba este artículo era fundamentalmente diferente del blanqueo de dinero y que existía la necesidad de que la Convención tuviera un artículo independiente.

¹⁷⁶ El Pakistán retiró su anterior variante 3 de este artículo, a condición de que se añadiera la palabra “retención” en este proyecto de texto.

¹⁷⁷ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la última parte de esta oración relativa a la actuación a sabiendas. Otras delegaciones abogaron en pro de que se mantuviera, ya que constituía una parte integrante del concepto. El Pakistán indicó que el retiro de la variante 3 de este artículo (A/AC/261/3 (Part II)) estaba condicionado a la supresión de esta oración, por lo que, dado que se ha mantenido en el texto, desea que se mantenga la variante 3 para que el Comité Especial la considere en la segunda lectura. El texto de la propuesta del Pakistán era el siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos:

- a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación;
- b) La tenencia de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes com objeto de ocultar el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.”

Artículo 24
Abuso de funciones^{178, 179}

Variante 1¹⁸⁰

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [conforme a los principios fundamentales de su derecho interno] el ejercicio abusivo de funciones o la realización por parte de un funcionario público, un funcionario internacional o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Variante 2¹⁸¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

- a) La expedición de decisión, resolución, dictamen o concepto, por parte de un funcionario público, manifiestamente contraria a la ley y la omisión, retardo o denegación de un acto propio de sus funciones;
- b) El abuso del cargo o función por parte del funcionario público a través de la realización de funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden.

¹⁷⁸ En el primer período de sesiones del Comité Especial, Malasia propuso que este artículo se redactara como sigue (A/AC.261/L.42):

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la utilización por parte de un funcionario público de su cargo o sus funciones para cometer un acto de corrupción, al adoptar una decisión o medida en relación con un asunto que revista interés, directa o indirectamente para dicho funcionario o cualquiera de sus parientes o asociados, con objeto de obtener un beneficio indebido.”

¹⁷⁹ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones pusieron en duda la conveniencia o viabilidad de incluir este artículo. Otras opinaron que el proyecto de convención debía contener un artículo que tipificara como delito esta clase de conducta. Se señaló al respecto que habría que examinar el concepto y redactar el texto con esmero para que el artículo fuera eficaz. Si bien el concepto de abuso de funciones existía en varios ordenamientos, cabía analizarlo con mayor profundidad a fin de determinar si la comunidad internacional lo entendía de manera unívoca, requisito indispensable para incorporarlo al proyecto de convención. Varias delegaciones sugirieron que se cambiara el título por “Abuso de autoridad”, “Abuso de poder”, “Abuso de confianza” o “Abuso del cargo”.

¹⁸⁰ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, Turquía consideró que la variante 1 era suficiente y retiró la variante 3 que había presentado, con la condición de que se incluyera la frase relativa a la penalización conforme a los principios fundamentales del derecho interno.

¹⁸¹ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Artículo 25
Enriquecimiento ilícito^{182, 183, 184}

Variante 1¹⁸⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el enriquecimiento ilícito o el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Variante 2¹⁸⁶

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el incremento patrimonial injustificado del funcionario público durante su vinculación con el Estado o en los dos años siguientes a su desvinculación.

2. Con sujeción a sus constituciones y los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos, los Estados Parte que todavía no lo hubieran hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno

¹⁸² Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones dijeron que la inclusión del concepto de inversión de la carga de la prueba les planteaba problemas, con frecuencia de orden constitucional. Señalando que era comprensible que se deseara incluir el concepto en el conjunto de medidas contra la corrupción y teniendo presentes las dificultades que planteaba la inversión de la carga de la prueba en el derecho penal, algunas delegaciones propusieron que se modificara el artículo, se le diera un carácter menos vinculante y se desplazara al capítulo sobre medidas preventivas, de modo que los Estados pudieran adoptar las medidas administrativas que correspondieran al concepto que se plasmaba en el artículo. Se brindó otra posible solución consistente en basar un artículo de esa índole en el artículo comparable de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (véase E/1996/99). Muchas otras delegaciones preferían que se dejara el artículo en este capítulo, por la eficacia que podrían tener las medidas penales en este ámbito. Una delegación aclaró que el concepto incorporado en este artículo se refería en realidad a las normas de evaluación de la prueba y no necesariamente al cambio de la carga de la prueba, por ser la prueba el resultado de los medios probatorios, y éstos el medio de la prueba. El vicepresidente encargado de este capítulo alentó a las delegaciones a que celebraran consultas oficiosas con objeto de encontrar soluciones apropiadas y aceptables para este problema.

¹⁸³ En el primer período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica propuso que este artículo rezara así (A/AC.261/L.43):

“Riqueza inexplicada

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para declarar delito el aumento de la riqueza de un funcionario público que supere considerablemente sus ingresos legítimos actuales o pasados, salvo que ofrezca una explicación satisfactoria de cómo adquirió esa riqueza.”

¹⁸⁴ En el primer período de sesiones del Comité Especial, Malasia propuso que este artículo rezara así (A/AC.261/L.44):

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el enriquecimiento ilícito o el aumento injustificado del patrimonio de un funcionario público que sea manifiestamente desproporcionado en relación con sus ingresos legítimos durante su permanencia en el cargo y que no pueda justificar razonablemente.”

¹⁸⁵ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

¹⁸⁶ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

transnacional y el enriquecimiento ilícito, los cuales serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Variante 3¹⁸⁷

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias en su ordenamiento jurídico para considerar enriquecimiento ilícito y, por ende, tipificar como delito, todo aumento considerable de los bienes e ingresos de un funcionario público que no sea compatible con sus legítimos ingresos en concepto de remuneración y cuya procedencia no pueda justificarse razonablemente.

Variante 4¹⁸⁸

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) El enriquecimiento ilícito sistemático o metódico de un funcionario público con el producto financiero ilícito obtenido mediante una serie o combinación de actos corruptos definidos en los artículos [...] de la presente Convención, cuyas sanciones variarán según la gravedad del delito, conforme lo determinen los Estados Parte;

b) El hecho de que un funcionario público no pueda explicar la adquisición durante su permanencia en el cargo de determinada cuantía de bienes que sean manifiestamente desproporcionados en relación con su sueldo de funcionario público y demás fuentes lícitas de ingresos. En esos casos, se presumirá que esos bienes se han adquirido ilícitamente¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

¹⁸⁸ Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

¹⁸⁹ En el primer período de sesiones del Comité Especial el Pakistán propuso que se dejara que la penalización del enriquecimiento ilícito fuera facultativa, con lo que se permitiría una salida a los Estados Parte que consideraran que esas disposiciones entraban en conflicto con su derecho interno. Además, a fin de hacer frente a toda ambigüedad que pudiera derivar del uso de la expresión “bienes que sean manifiestamente desproporcionados en relación con su sueldo”, el Pakistán sugirió que se matizara la aplicación del texto mediante la fijación de un límite mínimo de bienes por debajo del cual el artículo no sería aplicable, dejando entregada a la discreción de los Estados la determinación de ese nivel mínimo. El Pakistán señaló además que la redacción actual del artículo 25 era restrictiva, por cuanto no abarcaba los casos en que el enriquecimiento ilícito, aunque fuera el resultado de actos realizados durante el ejercicio del cargo, pudiera tener lugar después de la jubilación o el retiro.

Artículo 26

*Aprovechamiento de información reservada o confidencial*¹⁹⁰

Variante 1¹⁹¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento indebido¹⁹², en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas¹⁹³, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

Variante 2¹⁹⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La revelación indebida que de una noticia o documento que deba permanecer en reserva haga un funcionario público y la utilización en provecho propio o ajeno de un descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deba permanecer en secreto o reserva;

b) El uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, y que no deba ser objeto de conocimiento público, que haga el funcionario público empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier institución pública o la utilización en provecho propio o de un tercero de información obtenida en calidad de funcionario público durante los dos años siguientes a la separación del servicio.

¹⁹⁰ Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su deseo de conservar el concepto que figuraba en este artículo de la Convención. No obstante, muchas de ellas expresaron su preferencia por que se recogiera ese concepto en una versión revisada del artículo 29 y no en un artículo por separado. Algunas delegaciones opinaron que no había necesidad de que se crease otro delito en relación con esta cuestión. Según esas delegaciones, otros artículos (como el artículo 22 (Apropiación indebida de bienes por un funcionario público)) y otras leyes penales nacionales bastarían para abordar la conducta prevista en este artículo.

¹⁹¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción como base para continuar la labor opinando que algunos elementos de la variante 2, como el de señalar un plazo de tiempo después de la separación del servicio, se podrían incorporar positivamente a una formulación revisada posterior.

¹⁹² Algunas delegaciones opinaron que se precisaba una palabra más apropiada.

¹⁹³ Una delegación propuso que se enmendara esta frase para que rezara “o cualquier otra persona, como se define en el artículo 3 de la presente Convención”.

¹⁹⁴ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Artículo 27
*Desviación de bienes*¹⁹⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado o a un particular, que hubieran percibido por razón de su cargo en administración, depósito o por otra causa.¹⁹⁶

Artículo 28
Beneficios indebidos^{197, 198}

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la solicitud de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos o en mayor cantidad que los señalados por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.

Artículo 29
*Otros delitos*¹⁹⁹

Variante 1²⁰⁰

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

¹⁹⁵ Este artículo se examinó junto con el artículo 22 al efectuarse la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial. Se sugirió entonces fusionar ambos artículos. Se suprimió la variante 2 de este artículo, que había presentado Colombia (A/AC.261/IPM/14), por ser idéntica a la variante 3 del artículo 22.

¹⁹⁶ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

¹⁹⁷ En el primer período de sesiones del Comité Especial, Colombia y Filipinas retiraron las anteriores variantes 2 y 3, respectivamente.

¹⁹⁸ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial se indicó que el título no era adecuado para reflejar el delito cuya tipificación se proponía en este artículo. Si bien la mayoría de los países estaban familiarizados con el delito, se señaló que a raíz de la reciente evolución y posteriores revisiones de las leyes penales, el concepto se consideraba abarcado en otros delitos. Como resultado de ello, algunas delegaciones pusieron en tela de juicio la necesidad de incluir un artículo separado sobre este tema. El vicepresidente encargado de este capítulo sugirió que si el Comité Especial decidía mantener el artículo, podría mejorarse su formulación celebrando consultas.

¹⁹⁹ En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera este artículo, dado que todas las cuestiones a las que se refería se habían tratado en otras partes. Algunas delegaciones consideraban que algunas de las conductas incluidas en este artículo no merecían penalización. Otras delegaciones sugirieron que el Comité Especial aplazara su decisión sobre esta cuestión hasta que se hubiera ultimado el examen de los artículos sobre penalización de la convención. El Vicepresidente encargado de este capítulo alentó a los autores de las diversas variantes a que celebraran consultas entre sí a fin de elaborar un texto único, eliminando la duplicación con otros artículos, para facilitar la labor del Comité Especial.

²⁰⁰ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

- a) La violación del régimen de inhabilitación e incompatibilidades para contratar con el Estado previsto en el régimen de contratación pública del Estado Parte;
- b) El interés de un funcionario público, en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones;
- c) La omisión por parte de un funcionario público de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que hayan llegado a su conocimiento y que deban investigarse de oficio;
- d) La declaración judicial, gestión o asesoramiento ilegales en un asunto judicial o administrativo por parte de un funcionario público;
- e) La utilización de la facultad o poder conferido por el cargo o la función pública para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político por parte de un funcionario público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, un cargo de dirección administrativa o un cargo judicial;
- f) La facilitación de la fuga de un detenido o condenado procurada por un funcionario público encargado de su vigilancia, custodia o traslado.

Variante 2²⁰¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico:

- a) El desempeño consciente de la función de mediador a efectos de prometer, ofrecer, dar, solicitar o aceptar un beneficio indebido por los motivos enumerados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención;
- b) La obtención por medio de engaño, con ardides e intrigas o perjudicando a terceros, de un beneficio en provecho propio o de otras personas en relación con la ejecución de obras públicas;
- c) La concesión de un préstamo que ningún banco ni institución financiera alguna asignará, el bloqueo de un préstamo que ha de ser asignado o el intento consciente de actuar con esos fines.

[Se suprimió el apartado d)]

Variante 3²⁰²

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

²⁰¹ Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

²⁰² Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24). En el primer período de sesiones del Comité, Filipinas declaró que había presentado su propuesta con el título de “otros actos prohibidos”. Filipinas también realizó esta variante.

a) Omisión de declaración: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

b) Omisión de traspaso de derechos: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 30²⁰³

Equivalencia de las sanciones

1. La tentativa y la complicidad para la comisión del delito a que se hace referencia en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención constituirán un delito en el mismo grado que lo sean la tentativa y la complicidad para cohechar al funcionario público de un Estado Parte²⁰⁴.

2. Cada Estado Parte establecerá sanciones privativas de la libertad para los actos de corrupción tipificados de conformidad con el presente artículo en las que se tenga en cuenta su gravedad²⁰⁵.

3. Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en los artículos [...] [artículos sobre la penalización] de la presente Convención requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo para su comisión, éstos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas²⁰⁶.

²⁰³ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su comprensión y apoyo en relación con el concepto de equivalencia de las sanciones. No obstante, la mayoría de las delegaciones sugirieron que este artículo podía fusionarse con los artículos 20 (Complicidad, instigación o intento de participar en un delito) y 40 (Proceso, fallo y sanciones).

²⁰⁴ Muchas delegaciones sugirieron que se reformulara este párrafo basándose en lo dispuesto en la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

²⁰⁵ Muchas delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo.

²⁰⁶ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. No obstante, otras propusieron que se reformulara siguiendo la redacción del apartado f) del párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de la Delincuencia Organizada.

Artículo 31²⁰⁷
Refuerzo de las sanciones

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para promover penas más severas y aplicar métodos eficaces contra la corrupción cuando los delitos a que se hace referencia en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención sean cometidos de forma organizada²⁰⁸.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico para enjuiciar y condenar a las personas implicadas en los delitos comprendidos en la presente Convención y aplicarles las disposiciones pertinentes de la presente Convención, independientemente del estatuto de funcionario público, toda vez que las actividades económicas o las transacciones en cuestión entrañen o den lugar a la utilización de recursos públicos, afecten a los particulares o tengan por objeto prestar servicios públicos²⁰⁹.

²⁰⁷ Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22). Turquía enmendó su propuesta durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial. En la misma ocasión se sugirió incorporar en el artículo 40 el concepto que se recoge en el párrafo 1.

²⁰⁸ Algunas delegaciones propusieron sustituir en el texto inglés la frase “in an organized manner” por “by an organized criminal group”.

²⁰⁹ Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, Turquía dijo que se proponía considerar la posibilidad de retirar este párrafo, cuando hubiera concluido el examen del artículo 32.

*Artículo 32*²¹⁰

*Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado*²¹¹

Variante 1²¹²

1. Los Estados Parte aprobarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades empresariales²¹³:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones.

2. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Variante 2²¹⁴

Los Estados Parte establecerán las medidas que resulten pertinentes para prevenir y combatir la corrupción en el sector privado. Para tal efecto deberán

²¹⁰ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayor parte de las delegaciones dijo que la Convención estaría incompleta si no contenía una disposición sobre la corrupción en el sector privado y abogó por que se incluyera este artículo, dado que abordaba un fenómeno de especial importancia en la era de la mundialización, cuyas ramificaciones se extendían a aspectos cada vez más numerosos de las esferas económica y social. Los partidarios de la inclusión preferían la variante 1, que podría mejorarse con algunos elementos de la variante 2, como el concepto de perjuicio. Algunas delegaciones abrigaban serios recelos respecto a la viabilidad de implantar la obligación internacional de la penalización en esta esfera. Si bien reconocían la importancia de esta cuestión, preocupaba a esas delegaciones que una disposición de este tipo, que hacía intervenir el derecho penal, pudiera llegar a perturbar el normal desarrollo de la actividad económica. Algunas delegaciones sugirieron que tal vez se llegaría a una posición común si se introducía el concepto de protección del interés público. En todo caso, se consideró que sería necesario seguir deliberando sobre el concepto de corrupción del sector privado, así como sobre lo que se entendía por sector privado y sobre la cambiante relación entre el sector privado y el sector público. Se señaló también que el examen debería extenderse a la definición de “funcionario público”.

²¹¹ Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que el título debería ser “Penalización de los actos de corrupción cometidos por el sector privado”.

²¹² Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, los autores revisaron la propuesta y señalaron que este artículo debería colocarse a continuación del artículo 19 *bis*, mientras que habría que examinar el párrafo 2 junto con el artículo sobre complicidad.

²¹³ El Pakistán propuso que se agregaran las palabras “que afecten al interés público”.

²¹⁴ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

tomar, entre otras medidas, la tipificación como delito de las siguientes conductas:

a) La solicitud o aceptación por parte de cualquier persona natural que trabaje o preste sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, que redunde en un perjuicio de dicha entidad del sector privado; y

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión intencionales a personas naturales que trabajen o presten sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, en perjuicio de dicha entidad del sector privado.

Artículo 33

Penalización del blanqueo del producto del delito

Variante¹²¹⁵

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y la intencionalidad se desprenda razonablemente de las circunstancias:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento con ese fin.

²¹⁵ Texto consolidado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Francia (A/AC.261/IPM/10) y el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

2. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los que se tipifiquen con arreglo a la presente Convención²¹⁶.

Variante 2²¹⁷

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

b) La administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

c) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, destino o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación, la autorización y el asesoramiento en aras de su comisión;

e) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligada por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, los tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención;

²¹⁶ Con respecto a la penalización del blanqueo de capitales, Francia propuso incorporar todas las disposiciones pertinentes del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ya que opinaba que la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos podía complementarse con la incorporación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 de ese instrumento.

²¹⁷ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

b) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo al conjunto más amplio posible de delitos determinantes;

c) A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito, o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 3²¹⁸

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

²¹⁸ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos tipificados en la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con la corrupción;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 4²¹⁹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito el blanqueo de todo tipo de producto derivado de los delitos enunciados en los artículos [...] [artículos sobre penalización de la presente Convención].

Variante 5²²⁰

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que son producto del delito, con objeto de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera índole, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o legítimos derechos sobre éstos, a sabiendas de que son producto del delito;

²¹⁹ Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

²²⁰ Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas de que, en el momento de recibirlos, eran producto del delito;

ii) La participación en cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para hacerlo.

2. A efectos de aplicar o poner en práctica el párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte procurará aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la mayor variedad posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte considerará delitos determinantes a todos los delitos graves previstos en el artículo [...] [Definiciones] de la presente Convención y a los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención. En el caso de los Estados Parte en cuya legislación se enumeren concretamente los delitos determinantes, esa enumeración deberá comprender, como mínimo, un conjunto amplio de delitos vinculados a las prácticas corruptas;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, serán delitos determinantes los cometidos dentro y fuera de la jurisdicción del Estado Parte en cuestión. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado Parte constituirán delitos determinantes siempre y cuando el acto de que se trate esté tipificado como delito en virtud del derecho interno del Estado en que se haya cometido o constituyese delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplicara o pusiera en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de las leyes que haya promulgado con objeto de dar efecto al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se introduzca en esas leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo exigieran los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, se podrá disponer que los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que cometieron el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o el propósito que sea preciso determinar como elemento de uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 6²²¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos:

²²¹ Texto extraído de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación;

b) La tenencia de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes con objeto de ocultar el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.

Artículo 34²²²

Delitos de contabilidad

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La creación o utilización de una factura o de cualquier otro documento o registro contable en que figure información falsa o incompleta;

b) La omisión ilícita del registro de un pago.

Artículo 35²²³

Tráfico de influencias por particulares

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente, para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho.

Artículo 36

Medidas contra la corrupción

Variante 1²²⁴

Cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, descubrir y sancionar la corrupción de funcionarios públicos.

Variante 2²²⁵

1. Además de las medidas previstas en el artículo [...] [Medidas para combatir el blanqueo de dinero] de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar

²²² Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

²²³ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

²²⁴ Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

²²⁵ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Variante 3²²⁶

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno, podrá optar por cancelar, rescindir, anular o dejar sin efecto todo contrato que haya adjudicado o todo arreglo o beneficio que haya concedido como consecuencia directa de un acto de corrupción.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un particular entable una demanda contra una persona natural o jurídica que haya cometido actos de corrupción.

Artículo 37²²⁷

Penalización de la obstrucción de la justicia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 38

Responsabilidad de las personas jurídicas

Variante 1²²⁸

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enunciados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

2. De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

²²⁶ Texto extraído de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

²²⁷ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

²²⁸ Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Parte velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, entre ellas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 2²²⁹

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas que sean necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una persona jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en la presente Convención. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará, en particular, por que las personas jurídicas responsables de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones de carácter monetario.

Variante 3²³⁰

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos tipificados en la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 4²³¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas penales, legislativas o administrativas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su ordenamiento jurídico, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enumerados en el artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención.

²²⁹ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

²³⁰ Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

²³¹ Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Variante 5²³²

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves como el latrocinio y demás delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales o jurídicas que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.
5. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que se declare responsables penalmente de conformidad con los principios enunciados en la legislación nacional para los casos de fraude, a los directores y demás altos empleados de empresas o a cualesquiera personas facultadas para adoptar decisiones o ejercer control en una empresa que hayan conocido o consentido el delito.

*Artículo 39²³³**Autoridades especializadas*

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que determinadas personas o entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción. Gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Los Estados Parte garantizarán que el personal de dichas entidades reciba formación y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.

[No se consideraron los Artículos 40 a 75.]

²³² Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

²³³ Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).